*Rad: 47-001-4189-005- 2023-00990-00*
*Asunto: DECLARATIVO DE PERTENENCIA LEY 1564 DE 2012*
*Demandante:* CARMEN JUDITH TORREGROSA ACUÑA
*Demandado:* sociedad INVERSIONES GOMEZ SUAREZ Y CIA. S. EN C, DISUELTA Y LIQUIDADA identificada con Nit. 8190054616 *Y PERSONAS INDETERMINADAS*

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

Libertad y Orden

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**
**SANTA MARTA - MAGDALENA**

25 OCT 2023

Examinado el escrito de demanda y confrontado con las normas sustanciales y procesales que regulan el caso, se decide en lo pertinente:

Repara el Despacho que se menciona como demandado a quien, según, figura como representante legal de una sociedad, de la cual se afirma esat disuelta y liquidada, como propietaria del predio de folio de matrícula No 080-81905 y personas indeterminadas, lo cual no es correcto, dado que el titular inscrito del derecho de dominio del predio de folio de matrícula en mención, es inexistente a la vida jurídica según lo indicado en la misma demanda. .

En efecto, pese a que no se aporta prueba plena del hecho, se está afirmando en la demanda, que según el certificado de existencia y representación legal de esa persona jurídica sociedad INVERSIONES GOMEZ SUAREZ Y CIA. S. EN C, identificada con Nit. 8190054616, esta DISUELTA Y LIQUIDADA, evento en el cual, es inexistente, pues, se extingue, desaparece, tras su liquidación que concluye con la cancelación de los asientos en el Registro Mercantil. .

Tambien se observa que el numeral 11 del acápite de hechos de la demanda, no es coherente con los demas hechos de la demanda.

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del proceso), lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad y, además, lo pretendido debe tener como fundamento los hechos o circunstancias de las que emerge el derecho de acceso a la Administración de justicia y, si lo que se pretende debe expresarse con precisión y claridad, ello, impone el deber de que no pueda ser confundido con alguna otra exigencia formal de la misma demanda y, los hechos de los cuales acceden tampoco pueden ser indeterminados, lo que indica que cada hecho debe estar debidamente individualizado.

No aporta el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica demandada

Los anexos de la demanda se aportan a modo imagen, lo que los hace inconvenientes para la lectura, deben ser escaneados y en formato PDF. .

Tambien debe aportarse una certificación de planeación distrital sobre nomenclatura del bien.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitira la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la demandante un término de cinco (5) dias, para que la subsane, si transcurrido dicho termino la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada y en ese evento., archívese. .

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

**PATRICIA CAMPO MENESES**

*Rad: 47-001-4189-005- 2023-0099600*
*Asunto: EJECUTIVO*
*Demandante:* **LEONARDO, SEÑORA E HIJOS S.A.S**
DEMANDADO: **CAMARCA S.A.S** con NIT 900504241 y otro

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

Libertad y Orden

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**
**SANTA MARTA - MAGDALENA** 25 OCT 2023

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y al entrar a contemplar la viabilidad jurídica de la misma, conforme las disposiciones de la ley sustancial y procesal, encuentra que:

El artículo 422 del C.G.P., dispone:

*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

De otra parte, por sabido se tiente, la existencia de la modificación que le introdujo el legislador de 2008, a través de la Ley 1231, a la legislación mercantil, en virtud de lo cual, **le cambio la denominación a la factura cambiaria de compraventa por la de factura de venta**. Es decir, que en la actualidad, la factura de venta, en materia comercial se encuentra definida como un título valor que el vendedor o prestador del servicio puede librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio, en virtud de un contrato verbal o escrito, en donde el original firmado por el emisor y el obligado es considerado como un título valor negociable por endoso por el emisor, vendedor o prestador del servicio, debiéndolo conservar.

Al determinar el legislador de 2008, que la factura de venta es un título valor, es necesario que se confronte con todas las exigencias legales, esto es, por supuesto, lo que disponen: el artículo 621 del Código de Comercio y por supuesto, los artículos 772 a 774 del mismo estatuto con las modificaciones que le hizo el legislador a dichas disposiciones a través de la Ley 1231 y, demás normas concordantes.

ARTÍCULO 773. ACEPTACIÓN DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá

constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

<Inciso modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013. Rige a partir del 20 de febrero de 2014. Ver en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha. El nuevo texto es el siguiente:> La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

Revisados a fondo los documentos aportados como soporte ejecutivo, que en la demanda denominan facturas de venta, no se decanta que le hayan sido presentadas al obligado cambiario, tanto en físico como vía electrónica, por ninguna parte se observa la prueba de ese hecho y en esas condiciones no puede hacerse exigible.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE.**

**PRIMERO**: Negar el mandamiento de pago solicitado por la sociedad demandante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO**: Devolver la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

**PATRICIA CAMPO MENESES**

*Rad: 47-001-4189-005- 2019-01433-00*
*Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO*
*Demandante: SOCIEDAD RF ENCORE SAS NIT No 900.575.605-8*
*Accionado: BAYRON HUMBERTO MENDOZA POLO CC no 12.637.,982*

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

Libertad y Orden

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**
**Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea**
**SANTA MARTA - MAGDALENA**

25 OCT 2023

Tener por corregido el auto de seguir adelante la ejecución, en cuanto al valor del mudamiento de pago dado que lo correcto es al asuma de $ **$18.370.646.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

**PATRICIA CAMPO MENESES**

*Rad: 47-001-40-03-010- 2023-00537-00*
*Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO*
*Demandante: COOMULEXPRESS NIT No 900.082.334-0*
*Accionado:* **CARMEN ELVIRA LOPEZ DE ROZO cc No. 20.521.475**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

Libertad y Orden

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**
**SANTA MARTA - MAGDALENA** 25 OCT 2023

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

***Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.***

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

Se infiere de la disposición legal pretranscrita, que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR,** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

**PATRICIA CAMPO MENESES**

*Rad: 47-001-4189-005- 2023-00025-00*
*Asunto: DECLARATIVO*
*Demandante:* EFRAIN ORTEGA OSPINO, cc No. 12.564.353
*Demandados:* JOSE DAVID SILVERA CANDELARIO Y OTROS

# REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

## JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
## Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
## SANTA MARTA - MAGDALENA

25 OCT 2023

Viene al Despacho el expediente del asunto de la Referencia, donde se constata que se trata de un proceso declarativo de única instancia y dentro del término legal, se informa que se ha surtido el traslado de excepciones a la parte demandante,

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en los artículos 372 y 373 del Código general del proceso, el Despacho, en lo pertinente:

**Se deja sin efecto el auto del 24 de octubre de 2023, por cuanto ya se decidio lo pertinente.**

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Tener por contestada legalmente la demanda por parte del demandado SURTIFERRETERIAS LTDA y Téngase al abogado **MARCOS DANIEL HERRERA GUTIERREZ** TP No 372892 del C S de la J., como su apoderado judicial .

**SEGUNDO:** Tener por contestada legalmente la demanda por parte del demandado **JOSE DAVID SILVERA CANDELARIO y téngase al abogado CAMILO ANDRÉS DE BRIGARD ROJAS TP No 395 519 del C S de la J,** , como su apoderado.

**TERCERO:** Tener por contestada legalmente la demanda por parte del demandado **LIBERTY SEGUROS S.A y téngase al abogado OLGA LÓPEZ MARTÍNEZ TP 332 603 como su apoderado**

**FIJAR** el día jueves 9 de noviembre de 2023 a las 9:00 A.M. , para celebrar la audiencia de que tratan la disposiciones legales citadas.

**CUARTO: DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS.**

a) **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

**DOCUMENTALES:**

Téngase como pruebas de la parte demandante los documentos aportados con la demanda y vistos en el expediente digital.

**INTERROGATORIO DE PARTE.**

Se cita a los demandados para que absuelvan el cuestionario que le prestara el apoderado demandante y el Despacho.

**b) PRUEBAS DE LA DEMANDADA SURTIFERETERIAS**

DOCUMENTALES.

Téngase como tales los documentos aportados con el escrito de contestacion de demando y vistos en el expediente digital.

TESTIMINIAL.

Se ordena la recepción del testimonio del señor
**ADAULFO ENRIQUE TEJADA PARTO C.C 12.544.454**

RATIFICACION,

Se ordena, conforme lo dispone el artículo 262 del CGP, en la misma audiencia, sean ratificado el contenido de los siguientes documentos:
:
- Cotización 02843 de Servicio Técnico Soltev con Nit 900.775.606-3
- Certificación expedida por Sergio Lara Rangel identificado con C.C N.º 15.205.238.

Por ser documentos declarativos emanado s de terceros y así se solicita por una de las parte del proceso. .

INTERROGATORIO DE PARTE.

El demandante deberá absolver el interrogatorio que le formulara la apoderada de estye demandado

**C) RUEBAS DEL DEMANDADO JOSE DAVID SILVERA CANDELARIO**

DOCUMENTALES.

Téngase como tales los documentos aportados con el escrito de contestacion de demando y vistos en el expediente digital. .

INTERROGATORIO DE PARTE.

El demandante, deberá absolver el interrogatorio que le formulara el apoderado de ste demandado.

TESTIMONIAL:

Se cita al señor
**ADAULFO ENRIQUE TEJADA PARTO C.C 12.544.454, para que declare sobre los hechos de esta contestacion.**

**d) PRUBAS DE LA DEMANDADA LIBERTY SEGUROS S.A**

**DOCUMENTALES**

*Rad: 47-001-4189-005- 2023-00025-00*
*Asunto: DECLARATIVO*
*Demandante:* EFRAIN ORTEGA OSPINO, cc No. 12.564.353
*Demandados:* JOSE DAVID SILVERA CANDELARIO Y OTROS

Las aportadas con el escrito de contestacion de la demanda principal y de la demanda de llamamiento en garantia.

TESTIMONIALES.

Citar como testigo al señor **ADAULFO ENRIQUE TEJADA PARDO** identificado con C.C N.° 12.544.454

INTERROGATORIO DE PARTE.

Tanto el demandante, como el demandado JOSE DAVID SILVERA CANDELARIO deberán absolver el interrogarlo que como prueba de confesión se les solicita por este demandado.

Sobre ratificación de documentos, ya fue decretada.

Sobre ratificación de documentos emanados de terceros, como son los mismos, ya fue decretada.

Se les advierte a los apoderados que también debe concurrir a la audiencia, todo lo cual, de conformidad con lo dispuesto en el Art 392 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

**PATRICIA CAMPO MENESES**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA

25 DE OCTUBRE DE 2023

REF: SUCESION RAD 2023- 454. SOLICITANTE: JAIRO PALACIO., CAUSANTE: YOLANDA PALACIO

Por ser procedente lo deprecado, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto fechado el 22 de junio de 2023, en su numeral cuarto el cual quedara así:
"

*"EMPLAZAR de acuerdo a lo establecido en el art. 293 en concordancia con el art 108 del C G del P, A las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso de sucesión de la causante YOLANDA PALACIO ESCORCIA BAJO EL RADICADO 2023- 454-00.*

*Ahora bien, el juzgado hará la inserción pertinente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS. Teniendo en cuenta lo anterior, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.*

*Se le advierte que si no comparece en el término indicado, se le designará Curador Ad-litem a quién se notificará este auto"*

SEGUNDO; MANTENER INCOLUME el resto del auto fechado el 22 de junio de 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

*Rad: 47-001-40-03-010- 2023-00994-00*
*Asunto: DECLARATIVO DE PERTENENCIA AUTOMOTOR*
*Demandante:* **WILLIAM OCTAVIO ALVAREZ DUEÑAS CC**No 79.877.264
*Demandado:* **GRUPO EMPRESARIAL S.A.S,** NIT.901015829-2 *y PERSONAS INDETERMINADAS*
.,

# REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**
**Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea**
**SANTA MARTA - MAGDALENA**

**25 de octubre de 2023.**

Visto el informe secretarial y, en cumplimiento de lo ordenado por el superior funcional, se procede al examen de la demanda para su admisión o inadmisión.

Examinado el escrito de demanda y confrontado con las normas sustanciales y procesales que regulan el caso, se decide en lo pertinente:

**1º** NO se aporta el certificado oficial de avalúo, en los términos del artículo 444 numeral 5 del C.G.P, téngase en cuenta que un automotor cancela impuestos municipales tambien y la revista motor tambien trae informacion sobre el particular y tampoco se aportan ni el certificado oficial de tradición y libertar, ni el especial expedidos por la autoridad de tránsito . . .

2º La demanda no se dirige tambien contra indeterminados.

3º Los hechos de la demanda lucen indeterminados, no habla del derecho de dominio.

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del proceso), lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad y, además, lo pretendido debe tener como fundamento los hechos o circunstancias de las que emerge el derecho de acceso a la Administración de justicia y, si lo que se pretende debe expresarse con precisión y claridad, ello, impone el deber de que no pueda ser confundido con alguna otra exigencia formal de la misma demanda y, los hechos de los cuales acceden tampoco pueden ser indeterminados, lo que indica que cada hecho debe estar debidamente individualizado.

**Un hecho,** es un supuesto de una afirmación o de una negación, **que solo admite una sola respuesta** y, consecuentemente, el enunciado de un hecho,

solo puede contener una sola situación fáctica. Cuando un hecho presenta una acumulación de supuestas situaciones fácticas, se le exige al demandado, el deber ilegal de emitir varias respuestas sobre el mismo, lo que es inadmisible, porque contraria esas normas de procedimiento, incluso, se desconoce las finalidades del sistema oral.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitira la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la demandante un término de cinco (5) dias, para que la subsane, si transcurrido dicho termino la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada y en ese caso archívese. .

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

**PATRICIA CAMPO MENESES**